

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0102/2015 La Paz, 20 de julio de 2015

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "LAS ROSAS" (en adelante la Estación) cursante de fs. 32 a 38 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1933/2012 de 29 de agosto de 2012 (RA 1933/2012), cursante de fs. 26 a 30 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

### CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 12 de octubre de 2011 a horas 13.20 p.m. aproximadamente, procedió a realizar la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 002207 de 12 de octubre de 2011" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 13 de obrados, firmado por un funcionario de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico ODEC N° 0686/2011 de 19 de octubre de 2011 (Informe Técnico) concluyó que las mangueras A de Gasolina Especial y B de Diesel Oil se encontraban expendiendo volúmenes menores al permitido, agregando que el precinto de seguridad de IBMETRO de la bomba manguera B no coincide con el valor registrado en el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 06558.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 21 de octubre de 2011, cursante de fs. 13 a 16 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS", (...) por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos por debajo del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002".*

Que mediante memorial de 13 de junio de 2012 cursante a fs. 21 de obrados, el administrado ratificó sus pruebas dentro del término probatorio, ante lo cual, cabe hacer notar que no correspondía dicha ratificación en el entendido de que el mismo no presentó con carácter anterior ningún escrito o prueba en su descargo, presumiéndose que se habría confundido de proceso.

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1933/2012 de 29 de agosto de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2011 contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Las Rosas" (...), por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002".*

Que dicha RA 1933/2012 fue notificada el 31 de agosto de 2012, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 31 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 17 de septiembre de 2012, cursante a fs. 44 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 02 de junio de 2015, conforme consta a fs. 71 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 11 de septiembre de 2012 y memorial de 04 de octubre de 2012, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que transcurrido más de un año de realizada la inspección, recién se habría formulado cargos en su contra, obviando el procedimiento ya que el informe debía emitirse dentro de los cinco días de realizada la misma, siendo además que durante el citado término no se le habría notificado con ningún actuado por el cual se le hiciera conocer que estaría incumpliendo con la normativa o que habría cometida alguna falta, por lo cual alega que al no haberse cumplido los plazos procesales, se habría vulnerado sus derechos y garantías constitucionales.

Al respecto, cabe manifestar que de una revisión de los antecedentes, se tiene que dicha afirmación no condice con la verdad, en el entendido de que conforme se evidencia de la verificación del informe técnico, el mismo fue emitido en fecha 19 de octubre de 2011, vale decir dentro de los cinco días hábiles administrativos de realizada la inspección.

Con respecto al plazo para presentar cargos, el artículo 79 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo establece que: *"Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley".*

En cuyo mérito, cabe señalar que el plazo para hacer conocer al administrado el inicio de un proceso administrativo sancionador en su contra es de dos años computables a partir de la comisión de la infracción, por lo cual al verificarce que en el presente caso la infracción fue cometida en fecha 12 de octubre de 2011 y la notificación con el auto de cargos al administrado se realizó el 21 de marzo de 2012, no existiría incumplimiento de plazos por parte de la administración pública.

Asimismo, con referencia a la afirmación de que durante un año no habría tenido conocimiento de la infracción cometida, cabe señalar que la misma no condice con la verdad, en el entendido de que el mismo día que se realizó la inspección, se emitió el protocolo, mismo que al llevar la firma de un funcionario de la Estación y el sello de la misma, acredita que la referida inspección se realizó en presencia de personal de la Estación y que se dejó copia del Protocolo al administrado en el mismo día, siendo además que se notificó con el auto de cargos y sus antecedentes en fecha 21 de marzo de 2012, es decir a los cinco meses de realizada la inspección; por lo cual se puede establecer que el administrado tuvo conocimiento de la infracción cometida desde el 12 de octubre de 2011 cuando se realizó la inspección.

2 de 7

Con referencia a la vulneración de derechos y garantías fundamentales invocada por el administrado, corresponde manifestar que la misma no tendría ningún fundamento al no identificarse la inobservancia de la normativa procedural por parte de la ANH, máxime si se considera que la recurrente no señala cuales serían los referidos derechos y garantías que se habrían vulnerado, ni identifica el agravio sufrido.

2. La recurrente argumenta que conforme a la normativa y la jurisprudencia, la administración pública ajustará todas sus actuaciones a la normativa vigente, realizando un despliegue doctrinal respecto a algunos de los principios que rigen a la Administración Pública y a la nulidad de los actos emitidos por ésta, agregando que la ANH no puede pretender revocar la licencia que habría otorgado al no poder anular un acto propio que sólo podría ser modificado por las vías administrativas previstas.

En ese contexto, corresponde aclarar que la resolución administrativa impugnada dispone la imposición de una multa a la Estación por la infracción de la normativa atinente, bajo alternativa de aplicársele lo determinado por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, mismo que prescribe: “Se autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos instruir la suspensión de actividades de las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, y de las estaciones de servicio que no hubieran cumplido con las sanciones pecuniarias impuestas, en tanto las mismas no sean pagadas”.

En cuyo mérito, se puede concluir que el acto administrativo impugnado no dispone la revocación de la licencia emitida en favor de la Estación como erróneamente pretende el administrado, limitándose a imponer la aplicación de la sanción correspondiente al tipo de infracción cometida por el mismo conforme a lo prescrito por la normativa atinente, bajo alternativa de suspender las actividades del administrado en caso de incumplimiento, no existiendo ilegalidad o vulneración de derechos al respecto.

3. La recurrente manifiesta que la ANH al emitir la resolución administrativa impugnada actuó ejerciendo una potestad o competencia que no emana de la Ley, puesto que el proceso administrativo tendría una base ilegal, sustentada en elementos de prueba falsos e ilícitos, que fueron insertados en dicho acto administrativo con la intencionalidad de dejarle en indefensión. Asimismo señala que la RA N° 1933/2012 habría sido dictada fuera de los recursos y términos previstos por ley, correspondiendo atender la sustanciación de incidente de nulidad planteado por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Con referencia al argumento de que la ANH habría emitido la Resolución Administrativa impugnada sin competencia, cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, es facultad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH dictar resolución a fin de declarar probada o improbada la infracción por la cual se habría dado inicio a un proceso administrativo sancionatorio contra una Estación de Servicio, atribución que habría sido delegada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 al entonces Director Jurídico de la entidad, en cuyo mérito al haber emitido la referida autoridad la RA N° 1933/2012, lo habría hecho dentro del marco de sus facultades.

Respecto al hecho de que el administrado cuestione la validez del Informe Técnico y del Protocolo cabe considerar que el inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que: “La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”. (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: “I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.” (lo subrayado es propio).

3 de 7

Por lo citado precedentemente, se establece que el Informe Técnico y el Protocolo emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. En cuyo mérito, cabe señalar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba expendiendo combustibles líquidos fuera del rango legalmente permitido, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que un funcionario de la Estación firmó el protocolo que sirvió de base para la emisión del informe observado por la recurrente, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

Asimismo, corresponde considerar que los datos insertos en los documentos emitidos por la Administración Pública se presumen válidos mientras su falsedad no sea declarada por autoridad competente, debiendo además tomarse en cuenta que la denuncia de la comisión de delitos implica responsabilidad en caso de acreditarse su temeridad, en cuyo mérito no corresponde entrar en mayores consideraciones, en el entendido de que los documentos observados por la recurrente gozan de validez y eficacia conforme a lo señalado ut supra, teniendo la misma la facultad de acudir a la vía llamada por ley en caso de considerarlo pertinente.

Por otro lado, respecto a la afirmación realizada por el administrado en sentido de que la Resolución Administrativa impugnada habría sido emitida con la intencionalidad de dejarle en indefensión, no corresponde valorar la misma, en el entendido de que dicho argumento carece de respaldo alguno, entrando en el campo de la subjetividad, no pudiendo en base del principio de verdad material que rige en materia administrativa, analizar deducciones o presunciones infundadas presentadas por los administrados.

Respecto a la observación realizada por el administrado en sentido de que la RA N° 1933/2012 habría sido emitida fuera del plazo legalmente establecido a dicho efecto, corresponde señalar que la Sentencia Constitucional 0042/2005, prescribe que: *"Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)", entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras".*

En cuyo mérito, cabe señalar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la RA N° 1933/2012 de 29 de agosto de 2012 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

Finalmente, con referencia al argumento de que la citada RA N° 1933/2012 fue emitida fuera de los recursos establecidos por ley, no corresponde realizar mayores consideraciones en el entendido de que la misma debía emitirse a fin de declarar probada o improbada la comisión de la infracción y no así dentro de la etapa recursiva.

En base a lo señalado ut supra, se puede concluir que no corresponde considerar la nulidad planteada al no haberse identificado ni acreditado la existencia de vicios de nulidad en las actuaciones realizadas por la Administración Pública.

4. La recurrente afirma que la RA N° 1933/2012 carece de motivación ya que no se habría valorado correctamente la pruebas que dieron lugar a iniciar el proceso administrativo sancionatorio, vulnerando el principio de congruencia, realizando además, otras apreciaciones incomprensibles en su redacción.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *"Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, sin argumentar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, siendo además que de la revisión de la RA 1933/2012, se puede comprobar que la prueba cursante en antecedentes, fue debidamente valorada en su oportunidad por la autoridad competente, realizándose un resumen de las pruebas cursantes y de los hechos que las mismas acreditan, avalándose del contenido de éstas que la Estación incurrió en la infracción por la cual se la ha sancionado en la citada resolución, no existiendo por consiguiente vulneración al principio de congruencia.

5. La recurrente realiza un extenso desarrollo doctrinal respecto a la función en el tratamiento del derecho constitucional que efectúa el Tribunal Constitucional Plurinacional y a la garantía del Devido Proceso, mencionando el cumplimiento al imperativo constitucional de celeridad procesal agregando que "el derecho a la doble instancia invocado por la recurrente, no ha podido ser lesionado, por no formar parte de los recursos que la Ley N° 1970 prevé expresamente", sin aclarar el objetivo, observación y/o finalidad que tendría con el referido desarrollo.

En cuyo mérito, corresponde aclarar que en virtud del principio de verdad material que rige a la Administración Pública, no podría analizarse o considerar la pertinencia de un desarrollo doctrinal en materia constitucional y la mención al Código de Procedimiento Penal, al desconocerse la finalidad que tenía el administrado al citar los mismos, máxime cuando no invoca ni fundamenta vulneración alguna al debido proceso o a otros derechos y garantías constitucionales, ni señala cuales serían los elementos de prueba a fin de respaldar las observaciones que pudiera tener, por lo cual no corresponde ingresar en mayores consideraciones.

6. La recurrente señala que se habría advertido la concurrencia de elementos peligrosos que la ANH habría incorporado al proceso, sin aclarar cuales, realizando una copia desactualizada de los artículos 153 y 154 del Código Penal, que desarrollan los tipos penales de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes e Incumplimiento de Deberes, sin realizar ninguna apreciación que establezca la finalidad de la transcripción de los mismos.

Al desconocerse la finalidad de las transcripciones realizadas por el administrado y de los "elementos peligrosos" mencionados por el mismo, no corresponde realizar ninguna consideración al respecto, toda vez no tener clara su pertinencia, pudiendo la recurrente recurrir a la vía legal que considere pertinente en caso de considerar que algún servidor público habría incurrido en la comisión de algún ilícito penal.

**7. La recurrente adjunta como prueba documental copias de la Resolución Administrativa Impugnada, Informe Técnico, Protocolo, Certificación de IBMETRO y Auto de cargo, señalando que por las mismas se acredita que el Informe y el Auto de Cargo datan de más de un año atrás vulnerando su derecho a defensa y al debido proceso.**

Al respecto, corresponde señalar que no basta con invocar la vulneración a derechos y garantías constitucionales, sino que se debe fundamentar y acreditar el agravio sufrido, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, en el entendido de que no existe prescripción, ni tampoco ha operado la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, conforme se manifestó anteriormente, no correspondiendo en consecuencia, entrar en mayores consideraciones.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que existirían actos viciados de nulidad por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

#### **CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA 1933/2012 de 29 de agosto de 2012, es correcta.

#### **CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 1933/2012 de 29 de agosto de 2012 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "LAS ROSAS", contra la Resolución Administrativa ANH N° 1933/2012 de 29 de agosto de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

*[Large blue ink signature]*  
Abog. Sergio Ormeño Ascarrunz  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Signature]*  
Ing. Northon Torrez Vargas  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Signature]*  
Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Large blue ink signature]*  
Abog. Paola E. Artenaga Lima  
ABOGADO CONSULTOR-DJ-JLR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS